

que los dichos Contadores Mayores puedan rescibir de aquellas las que les pareciere que mas conviene al servicio de su Magestad ; i , si quisieren , puedan tomar à las partes las dichas hojas de nuevo , en que cada uno por si declare el precio , que mas quiere dâr por las dichas Rentas del que primero dava ; i la que fuere de mas precio , aquella se resciba ; i que los dichos Contadores Mayores puedan escoger destas dos cosas la que les pareciere que mas conviene à nuestro servicio ; i lo que ellos acordaren se guarde , i cumpla , i execute.

LEI, I CONDICION XXIII.— Que pone los tiempos , en que se ha de pagar el precio de las Rentas.

Mandamos que sea condicion , i lei general para los arrendamientos de nuestras Rentas que las pagas de las Alcavalas , i Almojarifazgo sean por tercios de cada año , conforme à la lei del Cuaderno nuevo de las Alcavalas : i las pagas de las tercias , i Salinas , i Puertos , i Servicio , i otras Rentas sean à los plazos contenidos en el Cuaderno de cada una de las dichas Rentas , excepto si en los arrendamientos particulares , que se hicieren de las dichas Rentas , nouviere condicion en contrario.

LEI, I CONDICION XXIV.— Que los Lugares , que los Arrendadores uvieren dividido , si se encabezaren , sea conforme al repartimiento , que los Arrendadores tuvieren echo.

Mandamos que no embargante que qualesquier Lugares , que se encabezaren en qualesquier Partidos del Reino , ayan andado juntamente con ellos en encabezamiento , a arrendamiento , ò otros Lugares , ò términos , ò feligresias , que , si se arrendare , i el Recaudador del tal Partido en el repartimiento , que diere , ò en el arrendamiento , que en ellas hiciere , los dividiere , que se ayan de encabezar conforme al dicho repartimiento , ò arrendamiento , no embargante que en los años antes estuviessen encabezados , ò arrendados juntos.

TITULO X.

QUALES PERSONAS NO PUEDEN ARRENDAR LAS RENTAS REALES, NI SER FIADORES DE ELLAS.

LEI I.— De qué partes del Reino han de ser los Fiadores.

D. Fernando , i D. Isabèl año de 1491. en el Cuaderno de las Alcavalas , l. 48.

Mandamos que las fianzas , que se ovieren de dâr en los arrendamientos de nuestras Rentas se puedan dâr de qualesquier partes de nuestros Reinos , assi de Realengo , como de Abadengo , i Ordenes , i Behetrias , salvo de Galicia , i Asturias , i Vizcaya , que es nuestra merced , que no se tome , sino para en las Rentas de los dichos Partidos.

II.— Que las personas poderosas no arrienden las Rentas de los Lugares Abadengos de su tierra , ni de su comarca.

Lei 56. del dicho Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos , i defendemos , que los Cavalleros , i

otras personas poderosas no arrienden por si , ni por interpositas personas , las nuestras Alcavalas , i tercias , ni otras nuestras Rentas de los Lugares Abadengos , que están en sus tierras , i comarcas , ò en derredor dellas ; i mas que las dexen , i consientan arrendar , i coger , à personas llanas , que mas por ellas dieren : i mandamos à los nuestros Arrendadores , i Recaudadores Mayores , i facedores de Rentas , que no arrienden pública , ni secretamente , directè , ni indirectè à los tales Cavalleros , i personas poderosas las Alcavalas , ni tercias , ni otras nuestras Rentas de las dichas Villas , ni Lugares Abadengos , ni à personas interpuestas por ellos para las arrendar ; sò pena que el Recaudador , i Arrendador , ò facedor de Rentas , que el tal arrendamiento ficere , pague al Concejo de la tal Villa , ò Lugar Abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento , que ficere , i otro tanto para la nuestra Camara , i demàs desto que el tal arrendamiento sea ninguno.

III.— Que Judios , i Moros no sean Arrendadores menores , salvo en Lugar , que tenga jurisdiccion , i sea de docientos vecinos arriba.

Lei 58. del Cuaderno de las Alcavalas.

Ordenamos , i mandamos que agora , ni de aqui adelante ningunos , ni algunos Judios , ni Moros destos dichos nuestros Reinos , i Señorios , assi de Abadengo , como de Realengo , de Señorios , i Ordenes , i Behetrias no puedan arrendar , ni arrienden por menor las Rentas de las Ciudades , i Villas , i Lugares , ni otras ningunas de las Rentas Reales , de nuestros facedores de Rentas , ni de los nuestros Arrendadores , i Recaudadores Mayores , ni de sus facedores , ni de otros por ellos , ni de otra persona alguna ; ni sean , ni puedan ser facedores de las tales Rentas , i pechos , i derechos , ni puestos en ellos por Fieles , ni Cogedores dellas : salvo que en las Ciudades , Villas , i Lugares , que tienen jurisdiccion por si , puedan arrendar , i arrienden por menor qualesquier Rentas de las Alcavalas , tercias , ò otras Rentas , i pechos , i derechos , con tanto que sean de docientos vecinos arriba ; i que de los dichos doscientos vecinos abaxo no puedan arrendar , ni arrienden ninguna Villa , ni Lugar por menor , aunque tenga jurisdiccion como dicho es , sò pena que qualquier de los dichos Moros , i Judios , que fueren , i pasaren contra lo susodicho , i contra qualquier cosa , i parte dello , por el mismo fecho ayan perdido , i pierdan la mitad de todos sus bienes ; i que desto sea la mitad para la nuestra Camara , i de la otra mitad sea la mitad para el acusador , que lo acusare , i la otra mitad para el Juez , que lo juzgare : i otrosi que sean desterrados de los dichos nuestros Reinos para en toda su vida , i no tornen mas à ellos , sò pena que , si adelante fueren hallados en ellos , que mueran por ello ; i que todos estos doscientos vecinos sean de todos estados : pero es nuestra merced que , si por mayor arrendaren alguna Renta desembargada de las dichas nuestras Rentas , como el Servicio , i Montazgo , i Salinas , i Almojarifazgo , i otras semejantes , que las puedan coger sin pena alguna , no demandando ellos ante los Jueces cosa

alguna à ningun Christiano de lo que tocare à las dichas Rentas desembargadas , salvo Christianos , i personas de consciencia con su poder ; i si fuere Lugar todo de Moros , aunque sea menos de docientos vecinos , que lo puedan arrendar , i coger Judio , ò Moro.

IV.— Que ciertas personas en esta lei declaradas no puedan arrendar Rentas Reales.

Lei 57. del dicho Cuaderno de Alcavalas.

Ordenamos , i mandamos que los Perlados , i personas poderosas , i Cavalleros , que tienen vassallos , ni los nuestros Contadores Mayores , ni sus Lugares-Tenientes , ni los del nuestro Consejo , ni los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia , ni los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa , i Corte , i Chancilleria , ni el nuestro Escrivano Mayor de Rentas , que està en la nuestra Corte , ni sus Oficiales de estos Contadores , no arrienden por si , ni por interposita persona , directè , ni indirectè , por mayor , ni por menor , en la nuestra Corte , ni fuera de ella , las nuestras Alcavalas , ni otras nuestras Rentas : otrosi , que los Alcaldes , i Alguaciles , Merinos , i Regidores , Jurados , i Escrivanos de Concejos , ni Escrivanos de Rentas , ni los Letrados , ni Mayordomos de Concejos , ni alguno dellos , ni otro por ellos , no arriende por menor las Alcavalas , ni otras nuestras Rentas en las Ciudades , ni Villas , ni Lugares , donde tienen los dichos sus officios , sò las penas contenidas en las leyes , que sobre esto hablan ; i porque esto sea mejor guardado , mandamos à los nuestros Contadores Mayores , i à sus Lugares-Tenientes que , antes que dèn nuestra carta de Recudimiento al Arrendador , i Recaudador Mayor , ò Receptor , ò hacedor de Rentas , le tomen juramento que lo haga , i cumpla assi ; i que esso mismo jure el Arrendador , i Recaudador Mayor que en aquel arrendamiento no tienen , ni ternàn parte alguna las personas de suso contenidas , que està defendido que no arrienden por mayor , ni por menor ; i que esso mismo juren que no daràn ninguna de las Rentas , que arrendaren por menor à alguna , ni algunas personas , que de suso están defendidas , que no arrienden por menor , sò las penas contenidas en las leyes que sobre esto hablan ; i si en algun tiempo se hallare que el dicho Arrendador , ò Recaudador Mayor hiciere , ò passare contra lo susodicho , que por el mismo fecho pierda el prometido que uviera ganado ; i si lo uviera cobrado , que lo torne , i sea hecha execucion en su persona , i bienes por ello , i sea para la nuestra Camara.

V.— Que los del Consejo , i otras personas aqui declaradas no puedan ser fiadores de Rentas Reales.

La misma lei 57. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que los nuestros Contadores Mayores , ni los del nuestro Consejo , ni Oidores , ni Alcaldes de la nuestra Casa , i Corte , ni los Lugares-Tenientes , ni Oficiales de los nuestros Contadores Mayores que no sean , ni puedan ser fiadores de los que arrendaren las nuestras Rentas por mayor , ni por menor.

VI.— Que no se resciba por Arrendador , ni fiador ninguno , que por su aspecto parezca menor de veinte i cinco años , si no fuere con juramento.

Los mismos en la lei 61. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que de aqui adelante no sea rescibido por Arrendador mayor , ni menor , ni por fiador de qualquier dello el que pareciere por su aspecto , ò fuere en duda que es menor de edad de veinte i cinco años en ninguna de nuestras Rentas , sin que primeramente jure que sobre aquel contrato , que hace de arrendamiento , ó fianza , no se llamarà menor de edad , ni se dirà lesa , ni damnificado , ni pedirà restitucion ; i que el nuestro Escrivano de Rentas no resciba la obligacion , sin que resciba el juramento , sò pena de 40g. mrs. para la nuestra Camara ; pero que la obligacion hecha con el tal juramento vala para siempre ; i que el que lo hiciere no se pueda restituir contra el contrato ; aunque diga , i alegue que fue lesa : i si alguno fuera de nuestra Corte , otorgare poderes para arrendar , ò para se obligar en alguna fianza de nuestras Rentas que se declare en èl como es mayor de 25. años ; ò si es menor , que venga incorporado en el poder el dicho juramento ; i que de otra manera el dicho nuestro Escrivano de Rentas no la assiente , ni resciba , sò la dicha pena.

VII.— Que no sean Arrendadores Privados , ni Oficiales de la Casa del Rei.

El Rei D. Alonso el IX. en Madrid.

Mandamos que no sean Arrendadores de las nuestras Rentas Privados , ni Oficiales de la nuestra Casa , en público , ni ascondido ; porque por temor , ò vergüenza no dexen de pujar los que las quisieren arrendar.

VIII.— L. 1. tit. 40. lib. 40 de la Novísima.

IX.— L. 2. tit. 40. lib. 40 de la Novísima.

X.— Que no arrienden las Albaquias los Arrendadores , i Recaudadores en sus Partidos , ni los Oficiales que entienden en libros , i hacienda del Rei , ni se les haga merced en las Albaquias.

El Emperador D. Carlos , i D. Juan en Valladolid año 1523. pet. 23.

Mandamos que los Arrendadores , i Recaudadores en sus Partidos , ni los Oficiales , que entienden en nuestros libros , i hacienda , no arrienden Albaquias en todo , ni en parte , directè , ni indirectè , por si , ni por interposita persona ; sò pena de perder los officios , i volver lo que en ello montare con el quatro tanto : i mandamos que de aqui adelante no se haga merced alguna en las dichas Albaquias à ninguno de los dichos Oficiales , que entienden en nuestros libros , ni à los dichos Arrendadores , i Recaudadores ; i en quanto à lo passado , si algunas mercedes dello están hechas , se aya informacion , i se haga justicia sobre ello.

XI.— Que los naturales destos Reinos en los arrendamientos de las Rentas Reales sean preferidos à los Extranjeros.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid año de 93. pet. 13.

Mandamos que en los arrendamientos que se hicie-

ren de nuestras Rentas Reales, i mayormente en las que consisten en Puertos de mar, i tierra, aviendo personas naturales de estos Reinos, que se quieran encargar de ellas por el precio, i con la seguridad, i fianzas, que los Extrangeros, sean preferidos en todo lo que uviere lugar à ello en los dichos arrendamientos.

TITULO XI.

DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS RENTAS REALES POR MAYOR.

LEI I. — Que declara quales son arrendamientos por mayor, i quales por menor.

D. Phelipe II.

Los arrendamientos de nuestras Rentas se hacen en dos maneras, una es por mayor, i otra por menor; i por quitar las dudas que se ofrecen, sobre quales se dicen arrendamientos por mayor, i quales por menor: de c'aramos que los arrendamientos por mayor son aquellos que se hacen en nuestra Corte por ante nuestros Contadores, los quales se llaman assi, porque comunmente los que ante ellos se hacen, ò son de algun Partido, que incluya en si muchos Lugares, ò de algun Lugar, ò de alguna Renta, que incluya en si muchos miembros de Rentas diferentes; pero aunque no sean desta qualidad, sino de otra qualquiera, como se hagan por ante nuestros Contadores Mayores, se han de tener, i juzgar por arrendamientos por mayor: arrendamientos por menor son aquellos, que hacen los Arrendadores que arrendaron de nuestros Contadores Mayores, ò los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo aquello que arriendan por mayor, i arrendandolo por miembros, ò por Lugares; i los que hacen las personas, que nuestros Contadores Mayores embi n à que hagan los dichos arrendamientos, quando alguno de los Lugares, i Partidos de Rentas, que se suelen arrendar en nuestra Corte por mayor, no se arriendan por defecto de Arrendador mayor, ò por otra causa: i por que los dichos arrendamientos difieren en algunas cosas, diremos de cada uno por si; i primero del arrendamiento por mayor.

I. — Que las Rentas Reales se arrienden por pregou, i se rematen en quien mas diere por ellas.

El Rei D. Alonso en Madrid Era 1367.

Ordenamos que las nuestras Rentas, pechos, i derechos, almojarifazgos de los nuestros Reinos se hagan por pregones; i que sean otorgadas à quien mas diere ellas; i que sean arrendadas por granado, ò por menudo en aquella manera que entendieren los nuestros Contadores Mayores que mas puedan valer, i rendir.

III. — Que pone el tiempo, en que los Contadores Mayores han de arrendar, i rematar las Rentas.

D. Fernando, i D. Isabél en la Vega de Granada à 10. dias de Diciembre de 1491. años en el Cuaderno de las Alcavalas, l. 41.

Ordenamos, i mandamos que los nuestros Contadores Mayores à 20. dias del mes de Septiembre de cada un año pongan en almoneda pública en el Estrado de nuestras Rentas todos los Partidos que se ovieren de arrendar para el año, ò años venideros; i dentro de 40. dias primeros siguientes, despues que fueren puestos en precio, las tengan rematadas por primero, i postrimero remate: i para ello damos poder cumplido, assi à los dichos nuestros Contadores Mayores, como à sus Lugares-Tenientes.

IV. — Que los remates de las Rentas, que se hicieren en Corte, se hagan en el Estrado, i en almoneda pública, i ante el Escrivano Mayor de Rentas: i cómo ha de assentar este los remates.

Lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas, i Ordenanzas de Contaduria de las del año de 1554.

Los remates de los arrendamientos de nuestras Rentas, i Alcavalas, que se hicieren en nuestra Corte, se hagan en el nuestro Estrado, en almoneda pública, i por ante nuestro Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente; i ante los Oficiales de nuestras Rentas, ò qualquier dellos, i por Pregonero, porque los que las quisieren pujar, lo puedan hacer; i los remates, que de otra manera hicieren, sean ningunos, i no pueda ser avida la Renta por rematada; i los dichos Oficiales, i Escrivano Mayor de Rentas, ò su Lugar-Teniente assienten la razon de los pregones, i diligencias que hicieren en el arrendamiento de las tales Rentas; i las posturas, pujas, i remates, que en ellas se hicieren, i los prometidos que se otorgaren; de manera que por los libros que ellos tienen, aya entera claridad, i razon de todo esto.

V. — Que el Escrivano de Rentas notifique à los Contadores Mayores el dia en que se uviere de hacer el remate; i que ellos los dias señalados por el remate se assienten en audiencia hasta el Sol puesto, i que entonces se remate, i despues no se admita puja.

La misma lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas.

Los remates de nuestras Rentas se fagan en el mesmo dia que para ello fuere señalado; i nuestro Escrivano Mayor de Rentas tenga cuidado de notificar à los nuestros Contadores el dia en que se oviere de hacer el remate de algunas Rentas, sò pena de dos marcos de plata para ayuda de sacar Cautivos de tierra de Moros, el qual los pague, i sea tenuto de pagar al nuestro Limosnero, tantas quantas veces incurriere en la pena; i que los nuestros Contadores, ò sus Lugares-Tenientes, los dichos dias que estuvieren señalados para el remate de algunas Rentas, i les fuere notificado, se assienten en audiencia pública, i estèn ai fasta el Sol puesto, i fagan pregonar la Renta, ò Rentas que aquel dia se rematen, i alli las rematen por pregonero; i la Renta que en la dicha almoneda no se pujare fasta el Sol puesto,

la rematen los dichos Contadores, ò los que ende se fallaren; i que no dexen de hacer el dicho remate à la dicha hora, sò cargo del juramento que tienen fecho: i si à la dicha hora los dichos Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes siendo assi avisados no estuvieren en los Estrados de las dichas nuestras Rentas para hacer el dicho remate, que fechos los pregones quede rematada la dicha Renta, ansi como si por ellos fuesse rematada; i despues de fecho el remate à la hora susodicha, no se pueda rescibir puja alguna, salvo las pujas, i medias pujas, que se pueden hacer entre un remate, ò otro: i si acaesciere que sea dia feriado, en que se oviere de rematar alguna Renta assi de primero, como de postrero remate, que el remate de la tal Renta, ò Rentas sea otro dia luego siguiente, que feriado no sea; i que se pueda rescibir puja, ò pujas en la tal Renta, ò Rentas fasta Sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate, no embargante que el dia feriado de antes aya sido el término del dicho remate; pues que no se pudo rematar aquel dia segun dicho es.

VI. — Que declara, si una puja se hace ante el Rei, i otra ante los Contadores Mayores, estando en diferentes Lugares, qual puja se ha de preferir.

La misma lei 53. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si acaesciere que Nos estuviéremos en una parte, i los dichos nuestros Contadores Mayores, i sus Lugares-Tenientes en otra, i se ficieren algunas pujas ante Nos, ò ante qualesquier de los Contadores Mayores, que con Nos estuvieren, en el tiempo en que se pueden hacer, i esse mesmo dia se ficiere otra puja, ò pujas en aquella mesma renta, ante los nuestros Contadores Mayores, que no estuvieren con Nos: mandamos que vala aquella, que fuere de mayor quantia; i si fueren iguales, vala la fecha ante Nos, ò ante los Contadores, que con Nos estuvieren; con tanto que el que la ficiere lo vaya à notificar à los nuestros Contadores, que estuvieren en otra parte, desde el dia que la ficieren fasta poder llegar à dò estuvieren, contando à ocho leguas cada dia, porque se assiente en los nuestros libros: i si en el dicho termino no se presentaren, que pague la dicha puja, i quede la Renta en el que la tenia puesta: pero si el que la dicha puja hiciera, con algun justo impedimento de nieves, ò de aguas, ò robo, no pudiere llegar al dicho término, à dò estuvieren los Contadores, à se lo notificar, contando las ocho leguas cada dia, si lo probare, seale rescibida, i no en otra manera.

VII. — Que declara las fianzas que ha de dár el que pusiere, ò pujare alguna Renta, ansi al tiempo de la puja, como del primero, i postrero remate.

Los mismos en la lei del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio, ò la pujare ante los nuestros Contadores Mayores, ò ante sus Lugares-Tenientes, que sea obligado de dár luego en poniendo, i pujando la tal Renta 100. mrs. de cada millar de fianzas, de hombres llanos, i abonados en bienes raices, à contentamiento de los

T. XI.

nuestros Contadores Mayores, ò sus Lugares-Tenientes; i si no las diere que no les sea recibida la postura, ò puja, salvo si los nuestros Contadores Mayores entendieren que el que assi arrendare, ò pujare la dicha Renta es persona abonada, que en este caso la podrán rescibir, aunque no dè luego las dichas fianzas; i despues que la tal Renta fuere rematada de primero remate que sea obligado de dár, i obligar fianzas de bienes raices ante los dichos nuestros Contadores Mayores, i à su contentamiento, i ante el nuestro Escrivano Mayor de Rentas, sobre las que oviere dado de los dichos 100. mrs. al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare la postura, ò puja que oviere hecho: lo qual haga desde el dia que en èl fuere rematada la Renta del primero remate, fasta cinco dias primeros siguientes; i rematada la Renta en èl de todo remate sea obligado de dár en otros cinco dias primeros siguientes, contados desde el dia que quedó la Renta en èl de todo remate, fianzas de bienes raices, à contentamiento de los dichos nuestros Contadores Mayores; ò de los dichos Lugares-Tenientes, de la otra quarta parte de lo que montare la postura, ò puja que uviere hecho.

VIII. — Que lo contenido en la lei antes de esta se entienda en las Rentas, que no son desembargadas, i cómo se han de afianzar las Rentas desembargadas.

La misma lei 47. del Cuaderno de las Alcavalas.

Lo contenido en la lei antes desta cerca del afianzar qualquier ponedor hasta en la mitad de la Renta, que pusiere, ò pujare, se guarde en las Rentas, que no son desembargadas, pero en las Rentas, que son desembargadas, como son la del Servicio, i Montazgo, Salinas, Almojarifazgo, ò otras semejantes, mandamos que, dentro de cinco dias despues de rematada de todo remate, el que las oviere puesto, ò pujado, sea obligado à dar fianzas de toda la quantia del cargo dellas, ò de lo que à los dichos nuestros Contadores pareciere, segun la calidad de la persona, que las oviere puesto, ò pujado.

IX. — Que declara el tiempo, en que se han de abonar las fianzas, i presentar los abonos ante los Contadores Mayores.

Los mismos en las leyes 41. i 46. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que el Arrendador, que delante nuestros Contadores oviere puesto alguna Renta, sea obligado abonar las fianzas, i à traer, i à presentar los abonos ante nuestros Contadores Mayores; i à sacar recudimiento, i à presentarle en la Cabeza del Partido dentro de sesenta dias, los cuales corran desde el dia, que la Renta en èl fuere rematada: la qual presentacion ayan de hacer en el Regimiento ante el Escrivano de Concejo; i fecha sea luego en esse dia pregonada por las plazas, i mercados públicos del Lugar, dò se presentare.